



Roj: **STS 4138/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4138**

Id Cendoj: **28079120012019100683**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2019**

Nº de Recurso: **1895/2018**

Nº de Resolución: **621/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STS 4138/2019,**
SAP B 15637/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 621/2019

Fecha de sentencia: 12/12/2019

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1895/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Procedencia: Sec. 21 AP Barcelona

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 2ª

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1895/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 2ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 621/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Antonio del Moral Garcia

D. Andres Palomo Del Arco

Dª. Susana Polo Garcia



D^a. Carmen Lamela Diaz

En Madrid, a 12 de diciembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal de **la acusada DOÑA Adolfina** contra Sentencia 128/2018, de 27 de abril de 2018 de la Sección 21^a de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en el Rollo de Sala núm. 43/2016 dimanante de las Diligencias Previas núm. 1038/2014 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Manresa, seguidas por delitos continuados de falsedad de tarjetas de crédito y falsedad en documento oficial contra la mencionada recurrente. Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación, votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados. Han sido partes en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal, y como recurrente la acusada Doña Adolfina representada por el Procurador de los Tribunales Don Emilio Martínez Benítez y defendida por el Letrado Don Carlos L. Calvet Calatrava.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Manresa incoó D.P. núm. 1038/2014 por delitos continuados de falsedad de tarjetas de crédito y falsedad en documento oficial contra **DOÑA Adolfina**, y una vez concluidas las remitió a la Sección 21^a de la Audiencia Provincial de Barcelona que con fecha 27 de abril de 2018, dictó Sentencia núm. 128/2018, que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

<<PROBADO Y ASI SE DECLARA que Adolfina, mayor de edad, sin antecedentes penales, llevaba el día 24 de noviembre de 2014, sobre las 17 horas, un documento NIE español a nombre de "Adelle Ambroise" falso, elaborado con fotografía de su persona facilitada por ella. Asimismo, llevaba, con la finalidad de ser utilizadas aprovechando la identidad aparente del documento de identidad mencionado, las siguientes tarjetas de crédito falsas:

- VISA, de la entidad Citibank, núm. NUM000
- MasterCard, de la entidad Citibank, núm. NUM001
- VISA, de la entidad HSBC, núm. NUM002
- MasterCard, de la entidad HSBC, núm. NUM003
- VISA, de la entidad RBS, núm. NUM004
- MasterCard, de la entidad RBS, núm. NUM005
- VISA, de la entidad Chase, núm. NUM006
- MasterCard, de la entidad Chase, núm. NUM007
- VISA, de la entidad First Citizens Bank, núm. NUM008
- MasterCard, de la entidad First Citizens Bank, núm. NUM009 >>

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

<<LA SALA DECIDE que debemos condenar y condenamos a Adolfina como autora criminalmente responsable de un delito de falsedad de tarjetas de crédito, previsto y penado en el art. 399 bis 1 primer inciso en relación con el art. 74 del C. penal, concurriendo circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas, a la pena de seis años y un día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que debemos condenar y condenamos a Adolfina como autora criminalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el art. 390.1 1º y 2º en relación con el art. 392 del C. penal, concurriendo circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses con cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas; y al pago de las costas causadas en el procedimiento.>>

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por infracción de Ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de forma por la representación legal de la acusada DOÑA Adolfina, que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo



las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal de la acusada DOÑA Adolfinia , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ. Como cuestión capital, la Sentencia recurrida, y a la postre su condena se basa en meras sospechas infundadas, o deducciones o inferencia arbitraria; haciendo suyo la Sala de Enjuiciamiento la jurisprudencia relativa a la colaboración respecto a la falsificación, tanto del artículo 399 bis 1, como del artículo 390.1 .1º del Código penal.

Motivo segundo.- Por infracción de Ley, al amparo del número 1, del artículo 849 LECRIM. Entendemos que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 399 BIS 1 del Código penal.

Motivo tercero.- Por infracción de Ley, al amparo del artículo 849 LECRIM. Entendemos que no se reúnen los requisitos legales ni jurisprudenciales del artículo 390.1.1º y 2º, en relación con el artículo 392 del Código penal.

Motivo cuarto.- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849 LECRIM. Por la no apreciación de la circunstancia atenuante de confesión ante las Autoridades (por infracción del artículo 21.7 del Código penal, en relación con el artículo 21.4 del Código penal).

Motivo quinto.- Por infracción de Ley, al amparo del artículo 849.1 LECRIM., puesto que entendemos que tampoco se trata de un delito continuado, y por tanto, no procede y no es correcta la aplicación del artículo 74.1 del Código penal (suposición de apreciación como continuada sin motivo alguno, ni desde luego prueba alguna). No existe continuidad delictiva nuestro entender.

Motivo sexto.- Por infracción de la Ley, al amparo del Artículo 849.1 de la LECRIM. En relación con la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, aplicada de oficio, del artículo 21.8 del Código penal, sobre dilaciones indebidas.

Motivo séptimo.- Por error de hecho en la apreciación de la prueba, al amparo del número 2, del artículo 849 de la LECRIM, basado en suposiciones y probabilidades, y en indicios probatorios no justificados, en relación con documentos que obran en la causa.

Motivo octavo.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número 1, inciso primero, del art. 851 LECRIM, por no expresar en la Sentencia clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados.

Motivo noveno.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número 1, inciso segundo, del art. 851 LECRIM, por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados en la Sentencia.

Motivo décimo.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número 1, inciso tercero, del artículo 851 LECRIM, por haberse consignado como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, implican predeterminación al fallo.

QUINTO.- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebrar vista, e interesó la inadmisión de los motivos interpuestos y subsidiariamente su desestimación, por las razones expuestas en su informe de fecha 11 de septiembre de 2018; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 9 de octubre de 2019 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 31 de octubre de 2019; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por la Sección Vigésimo Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 27 de abril de 2018, Rollo de Sala nº 43/2016, procedente de las Diligencias Previa 1038/2014 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Manresa, condenó a Adolfinia como autora criminalmente responsable de un delito de falsedad de tarjetas de crédito del artículo 399 bis del Código Penal y un delito continuado de falsedad en documento oficial, de los artículos 390.1.1º y 2º en relación con el artículo 392, todos ellos del Código Penal, a las penas que dejamos expuestas en nuestros antecedentes, frente a cuya resolución judicial ha recurrido en casación la aludida acusada en la instancia, recurso que seguidamente procedemos a analizar y resolver.

SEGUNDO.- Los motivos primero y séptimo desde la perspectiva de la vulneración de la presunción de inocencia, o desde el prisma del "error facti", al amparo de lo autorizado en el art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncian un propio déficit probatorio que pueda llevar a la declaración como probados de la resultancia fáctica de la sentencia recurrida los hechos que así han sido declarados.



El principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna, gira sobre las siguientes ideas esenciales: 1º) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución española; 2º) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han de ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3º) que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituidas, conforme a sus formalidades especiales; 4º) dichas pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); 5º) que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental, pues la función de este Tribunal Supremo, al dar respuesta casacional a un motivo como el invocado, no puede consistir en llevar a cabo una nueva valoración probatoria, imposible dada la estructura y fines de este extraordinario recurso de casación, y lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues únicamente al Tribunal sentenciador pertenece tal soberanía probatoria, limitándose este Tribunal a verificar la siguiente comprobación:

- 1ª. Comprobación de que hay prueba de cargo practicada en la instancia (prueba existente).
- 2ª. Comprobación de que esa prueba de cargo ha sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (prueba lícita).
- 3ª. Comprobación de que esa prueba de cargo, realmente existente y lícita, ha de considerarse bastante para justificar la condena (prueba suficiente).
- 4ª. Comprobación de que tal prueba ha sido razonadamente tenida como de cargo en función del análisis del cuadro probatorio en su conjunto (prueba razonada).

Esta censura casacional tiene que ser desestimada.

La sentencia recurrida descansa su convicción judicial en las declaraciones prestadas en el acto de juicio oral por la acusada y por los testigos que depusieron en ese acto, así como en la prueba pericial, todo ello puesto en relación con la documental obrante en la causa.

Como alega acertadamente el Ministerio Fiscal en esta instancia casacional, los agentes de policía actuantes manifestaron que estaban llevando a cabo un control de seguridad y un vehículo paró a unos cincuenta metros, que se registró el vehículo y en la guantera se halló un monedero de mujer con un NIE a nombre de una persona francesa junto con un permiso rumano de la identidad de la acusada, siendo así que en ambos documentos estaba la fotografía de la acusada. Que ésta dijo en un primer momento que el documento (NIE) era de su hermana. Las tarjetas de crédito se hallaron posteriormente por una agente femenina.

El Tribunal considera que de ello se deduce la participación de la acusada en los hechos, mediante la facilitación de fotografía así como el uso de su nombre completo para la elaboración de los documentos, tanto el NIE como las tarjetas de crédito, por ser ella misma quien las llevaba encima y que su negativa acerca del conocimiento de la falsedad no resulta creíble tanto por la coincidencia de la identidad como por el hecho de ocultar las tarjetas de crédito en un zapato.

En cuanto al origen de la fotografía que aparece en el NIE, el Tribunal concluye que debe descartarse que dicha fotografía haya sido incorporada al NIE sin la participación de la propia acusada, lo que viene refrendado por el hecho de ser ella misma la que llevaba también los documentos de crédito cuyo uso se ve favorecido por una acreditación aparente de la identidad de la persona titular de las tarjetas, lo que a su juicio revela la clara finalidad de hacer uso de las mismas en el tráfico jurídico, que también se corrobora por la circunstancia de que alguna de las tarjetas que poseía la acusada, según informe pericial que recoge información facilitada por la entidad VISA, en el sentido de que una de ellas había sido utilizada en varias ocasiones (el 5 de septiembre de 2014), si bien no puede determinarse quién fue la persona que la usó.

La interpretación de las pruebas personales y documentales es razonable.

En consecuencia, y como ya hemos adelantado, ambos motivos no pueden prosperar.

TERCERO.- Los motivos segundo y tercero, formalizados por estricta infracción de ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncian la infracción de los arts. 399 bis 1 y 390.1.1º y 2º en relación con el art. 392 del Código Penal, sin respetar los hechos probados.

Esta Sala viene en tal sentido declarando que el objeto de este recurso, en esta sede casacional, se reduce exclusivamente a comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la Sentencia que se recurre, que han de ser respetados en su integridad, orden y significación, se aplicaron correctamente a los mismos, por los juzgadores de instancia, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de



aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación (Sentencias de 29 de mayo de 1992 y 6 de mayo de 2002). Esta vía casacional del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige, como pone de relieve la Sentencia de 17 de diciembre de 1996 (seguida por la de 30 de noviembre de 1998), "un respeto reverencial y absoluto al hecho probado", cualquiera que sea la parte de la Sentencia en que consten (Sentencia de 31 de enero de 2000), pues cualquier modificación, alteración, supresión o cuestionamiento desencadena inexcusablemente la inadmisión del motivo (artículo 884.3º LECrim) y en trámite de Sentencia su desestimación (Sentencias 148/2003, de 6 de febrero, de 24 de febrero de 2005 y 790/2007, de 8 de octubre).

Al no respetarse los hechos probados, el motivo incurre en casusa de inadmisión (art. 884-3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que ahora se traduce en desestimación.

En consecuencia, esta censura casacional no puede prosperar.

CUARTO.- Los vicios sentenciales que se denuncian en los motivos octavo, noveno y décimo, no pueden tampoco ser estimados. El autor del recurso ve en ellos, falta de claridad de los hechos probados, contradicción entre los mismos y conceptos jurídicos predeterminantes, cuando es lo cierto que la narración histórica de la sentencia recurrida refiere la detención de la acusada Adolfina con una serie de tarjetas de crédito falsificadas, en las cuales había incluido un nombre falso que era precisamente el que figuraba en el documento oficial NIE, igualmente confeccionado con una fotografía de la acusada, aspectos éstos de donde deduce la Sala sentenciadora de instancia el delito de falsedad documental y la fabricación de tarjetas falsas, que tanto daño hacen a la normalidad en el pago del mercado de bienes y servicios.

Ni se han justificado tales vicios sentenciales, ni puede comprobarse de la lectura de los hechos probados atisbo alguno de tal consistencia argumentativa.

La queja casacional, pues, no puede prosperar.

QUINTO.- En el motivo cuarto se invoca, por la vía autorizada en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la atenuante de confesión.

En el desarrollo del motivo, se alega que la acusada aportó a la policía actuante información suficiente que hubiera permitido abrir líneas de investigación para detener a las personas que utilizaron o fabricaron las tarjetas de crédito que le fueron ocupadas.

En el hecho probado, no existe referencia alguna a tal confesión o colaboración.

En efecto, la sentencia recurrida valora que si bien la acusada, en su declaración ante el Instructor llegó a afirmar que la entrega de los documentos se le hizo en las Ramblas y que era el paso previo para formar parte de una organización criminal, sin embargo, en el acto de juicio oral, se retractó y sostuvo que no sabía que las tarjetas fueran falsas, que el NIE tuviera su fotografía y que desconocía el destino que se les fuera a dar. La acusada varió sus declaraciones varias veces.

El Tribunal considera igualmente que no existió posibilidad de haber ampliado la investigación a otros autores pues los datos facilitados tampoco aportaban nada, puesto que únicamente refiere un apodo y ningún elemento objetivo que realmente pudiera ayudar a detener a otras personas.

Otro tanto ocurre con el motivo sexto, en donde la recurrente reclama la atenuante con el carácter de muy cualificada, cuando ni siquiera la solicitó en la instancia, ni existen datos para tal conceptualización.

Hemos dicho (STS 131/2017, de 1 de marzo de 2017) que es de común conocimiento que el retraso injustificado en la tramitación de una causa es un concepto jurídico indeterminado y abierto. El Tribunal sentenciador debe acudir a los datos de que disponga para determinar caso por caso el grado de paralización procedimental injustificada que existió en la causa. Para ello se recurre a parámetros tales como la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de procesos de las mismas características, la conducta procesal de las partes, el comportamiento del órgano judicial, la invocación del retraso por parte del afectado y daño que podría causarle, etcétera.

El concepto fundamental que juega en esta cuestión suele ser "la complejidad de la causa", ya que generalmente la duración se estima justificada cuando las características de la misma hagan necesarias o inevitables la práctica de ciertas diligencias dilatorias.

El motivo no puede prosperar.

SEXTO.- Finalmente, en el motivo quinto, formalizado por el cauce autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurrente denuncia la aplicación indebida del art. 74.1 del Código Penal, sosteniendo que no existe continuidad delictiva, alegando la teoría de la unidad natural de acción.



El motivo será estimado, pero desde la perspectiva del concepto global de acción, que puede ser predicado a la comisión de este delito, como de otros, como el delito de tráfico de sustancias estupefacientes (STS 354/2015, de 9 de junio) o el delito de blanqueo de capitales (STS 350/2014, de 29 de abril), como del delito contra el medio ambiente.

La STS 451/2012, de 30 de mayo, declara al respecto que lo que "no puede predicarse de la calificación de la referida falsificación como "delito continuado" del artículo 74 del Código Penal, habida cuenta de que, sin que pueda totalmente excluirse "a priori" la posible existencia de supuestos en los que por la clara individualización de distintos procesos de falsificación pudiera concurrir en esta infracción la figura de la continuidad delictiva, lo habitual será, como en este caso, que la elaboración de diversas, incluso en número muy superior al del presente caso, tarjetas falsificadas integre un solo delito del artículo 399 bis, toda vez que en la literalidad de dicho precepto ya se utiliza, para la descripción del tipo, el plural "tarjetas" a la hora de determinar el objeto de la acción falsaria".

Las consecuencias serán diferentes si el delito de que tratamos, aún siendo de tracto continuado, no puede conceptuarse como un delito continuado. Así esta Sala ha señalado (Cfr. STS 974/2012 de 5 de diciembre; STS 257/2014, de 1 de abril) que en la construcción de los correspondientes tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del art 301 CP. Que se transmita bienes (apartado 1º), la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos... (apartado 2º), o con el delito del art 368 CP cuando nos habla de actos de cultivo, elaboración o tráfico en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. (SSTS 357/2004,19 de marzo; 919/2004, 12 de julio; 1359/2004, 15 de noviembre; 118/2005, 9 de febrero), señalando esta sentencia que la utilización en plural del término "actos" nos obliga a considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales que nos obligan a que tengamos forzosamente que considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas, que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado; insistiendo la STS 595/2005, 9 de mayo, en que una pluralidad de actos realizados por el mismo sujeto que favorece el tráfico o el consumo ilegal de otras personas, constituye un solo delito aunque esté integrado por varias acciones, en cuanto sirven para conformar la descripción típica de los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico... salvo que el Tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifiquen la apreciación de la continuidad delictiva.

Esto es lo que un sector doctrinal denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen, no un delito continuado, sino una sola infracción penal.

Por tanto, aplicando esta doctrina al supuesto de hecho que nos ocupa, resulta evidente que la pluralidad de acciones distribuidas a lo largo del tiempo son susceptibles de ser calificadas como un único delito.

SÉPTIMO.- Procediendo la estimación parcial del recurso de Adolfina , se está en el caso de declarar de oficio las costas procesales de esta instancia casacional (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la representación legal de **la acusada DOÑA Adolfina** contra Sentencia 128/2018, de 27 de abril de 2018 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2º.- DECLARAR DE OFICIO las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

3º.- CASAR Y ANULAR, en la parte que le afecta, la referida Sentencia 128/2018 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

4º.- COMUNICAR la presente resolución y la que seguidamente se dicta a la Audiencia de procedencia a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



Julian Sanchez Melgar Antonio del Moral Garcia Andres Palomo Del Arco

Susana Polo Garcia Carmen Lamela Diaz

RECURSO CASACION núm.: 1895/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 2ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Antonio del Moral Garcia

D. Andres Palomo Del Arco

Dª. Susana Polo Garcia

Dª. Carmen Lamela Diaz

En Madrid, a 12 de diciembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal de **la acusada DOÑA Adolfinia** contra Sentencia 128/2018, de 27 de abril de 2018 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia que ha sido casada y anulada, en la parte que le afecta, por la Sentencia dictada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, al estimar de manera parcial el recurso formulado por la representación de la recurrente. Por lo que los mismos Magistrados que formaron Sala y bajo idéntica presidencia y ponencia, proceden a dictar esta Segunda Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia, que se han de completar con los de esta resolución judicial.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.- Damos por reproducidos los hechos probados de la Sentencia recurrida, en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo razonado en nuestra anterior Sentencia Casacional, hemos de condenar a la acusada Adolfinia, además de por el delito de falsedad, por un delito tipificado en el art. 399 bis 1 primer apartado del Código Penal, falsedad de tarjetas de crédito, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas, a la pena mínima de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que manteniendo en sus propios términos la condena de **Adolfinia** por el delito de falsedad en documento oficial, debemos condenar y condenamos a dicha acusada como autora criminalmente responsable de un delito de falsedad de tarjetas de crédito, ya definido, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas, a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Antonio del Moral Garcia Andres Palomo Del Arco

Susana Polo Garcia Carmen Lamela Diaz